

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1743/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada a la **JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de junio de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00017/JLCACT/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“A finales del mes de Enero del año en curso (2011), pasó a dictamen una Controversia Laboral que inicie en Contra de Operadora Comercial Mexicana, S. A. de C. V., Con número de Expediente J.7/058/2010, en la que demando mi Reinstalación y el pago de las prestaciones a que legalmente tengo derecho; Han transcurrido ya cinco meses y supuestamente el Laudo está en Revisión (?) desde hace dos meses y medio y éste aún no sale. He notado que no el Presidente (a) de esta Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán - Texcoco, no acude a la

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Junta, asimismo, ignoro quienes son los representantes que integran esa Junta, ya que ni sus nombres aparecen en las actas de audiencias y por lo tanto, tampoco aparecen sus firmas; Esta situación impera también en la Junta Especial número Cinco, en donde también se está llevando la Instrucción de otra Controversia Laboral de la suscrita solicitante, con número de expediente J.5/483/2010, contra el mismo demandado moral, porque después de reinstalarme me volvió a despedir. en atención a estos antecedentes; Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con todo respeto, SOLICITO SE ME INFORME:

- 1. - Cuándo saldrá y se me notificará personalmente a través de mis Apoderados Legales el Laudo que tanto tiempo ha estado en Revisión?*
- 2. - Por qué motivo tardan tanto en resolver una Controversia Laboral, si la Ley Federal del Trabajo señala plazos muy claros y precisos?*
- 3. - Cómo es que pueden llevarse a cabo las Audiencias, si no está integrada la Junta y no se encuentra el C. Presidente (a) de la Junta?*
- 4. - Si existe alguna área o departamento encargado de supervisar que las Juntas funcionen bien y si hace visitas para recibir quejas o comentarios de quienes pudieran estar inconformes con este Servicio Público de Interés Público y Social”.*

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El veintiocho de junio de este año, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

**“JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-
TEXCOCO**

EXPEDIENTE: 01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca, México a 28 de Junio de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00017/JLCACT/IP/A/2011

RESPUESTA A LA SOLICITUD NUMERO 00017/JLCACT/IP/A/2011.

ATENTAMENTE

LIC. JUSTINO RUIZ VELAZQUEZ
Responsable de la Unidad de Información
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE
CUAUTITLAN-TEXCOCO”.

Al cual adjunto el siguiente archivo:

“En respuesta a su solicitud numero 00017/JLCAVCT/IP/A/2011. se informa lo siguiente:

- 1.- El expediente numero J.7/58/2010, se encuentra a su disposición en la Secretaria de Acuerdos de la Junta en la cual se tramita el mismo, para su revisión, previa identificación que con documento oficial se haga.
- 2.- El tiempo de tramitación en cada juicio laboral es diferente, toda vez que el mismo esta sujeto a emitir los acuerdos correspondientes de las promociones que presentan cada una de las partes actuantes, así como del estudio de las probanzas que ofrezcan las mismas
- 3.- Las Audiencias que se celebran en la Juntas Especiales que integran esta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan- Texcoco, en ausencia del Presidente, pueden llevarse a cabo por el Auxiliar de la Junta y del Secretario de Acuerdos quien da fe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el articulo 620 de la Ley Federal del Trabajo.
- 4.- La Contraloría Jurídico Interno de la Junta, es el área encargada de llevar a cabo visitas programadas, así como de recibir quejas o

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

comentarios relacionados con el funcionamiento de las Doce Juntas Especiales que integran esta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan-Texcoco

5.- En el expediente numero J.5/483/2010, que se tramita en la Junta Especial Numero Cinco, se ha señalado día y hora, para la celebración de la audiencia Trifásica inicial pero a partir de su etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fecha de la cual su apoderado legal se encuentra debidamente notificado, como se desprende del estudio de los autos”.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el uno de agosto de dos mil once **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01743/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“POR SER UNA RESPUESTA INCOMPLETA, IMPRECISA Y FALSA, YA QUE NO SE ME DICE NADA CLARO RESPECTO DEL LAUDO DEL EXPEDIENTE J.7/058/2010.”

Asimismo, en el apartado del acto impugnado manifestó:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito interponer el Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado, toda vez que la respuesta que me dado a mi solicitud es INCOMPLETA E IMPRECISA respecto de la información que solicito en el inciso 1), ya que estoy pidiendo información sobre el LAUDO, no sobre el acceso al expediente, mismo que de todas maneras no me prestan por estar en "REVISIÓN", resultando ser mentira que se encuentra a mi disposición, Por lo que respecta al inciso 2), esta respuesta me dice y así lo entiendo, que los términos legales

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

determinados en la Ley Federal del Trabajo, no los respetan para nada y no existe quien se los haga respetar, Todo esto, en perjuicio de nosotros los trabajadores demandantes, Y por lo que respecta a las VISITAS PROGRAMADAS que supuestamente realiza la Contraloría Interna, no he sabido de ninguna y mucho menos que se la anuncien públicamente con anticipación, para aquellos que podríamos tener alguna queja o pedir se revise nuestro expediente en nuestra presencia, Y por último, aunque no lo solicité, la Junta Cinco, está retardando demasiado la tramitación de esta segunda demanda, como lo es no resolver de manera inmediata un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que a todas luces es improcedente.

Es ese orden, es necesario precisar que las alegaciones vertidas con anterioridad son dirigidas a controvertir la respuesta del sujeto obligado; por ello, se consideran parte de los agravios aludidos y serán analizados en el capítulo correspondiente de este fallo.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO.** Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

“Artículo 72. *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veintiocho de junio de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintinueve de junio al dos de agosto de la referida anualidad; sin contar los días del dieciocho al veintinueve julio del año en curso, por ser inhábiles (período vacacional), de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el uno de agosto de dos mil once, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción I, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente estima que es una repuesta incompleta a la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto en comento.

SÉPTIMO. En principio debe señalarse que la solicitud de información del recurrente aborda diversos planteamientos; por tanto, resulta necesario contraponerlos con la respuesta emitida por el sujeto obligado, y valorar los agravios esgrimidos, para estar en aptitud de verificar si se satisfizo el derecho al acceso a la información pública, como a continuación se destaca:

No.	SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.	“Cuándo saldrá y se me notificará personalmente a través de mis Apoderados Legales el Laudo que tanto tiempo ha estado en Revisión?”.	“El expediente numero J.7/58/2010, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Junta en la cual se tramita el mismo, para su revisión, previa identificación que con documento oficial se haga”.	“Es incompleta e imprecisa respecto de la información que solicito en el inciso 1) ya que estoy pidiendo información sobre el LAUDO, no sobre el acceso al expediente, mismo que de todas maneras no me prestan por estar en "REVISIÓN",resultando ser mentira que se

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

			encuentra a mi disposición".
2.	"Por qué motivo tardan tanto en resolver una Controversia Laboral, si la Ley Federal del Trabajo señala plazos muy claros y precisos".	"El tiempo de tramitación en cada juicio laboral es diferente, toda vez que el mismo está sujeto a emitir los acuerdos correspondientes de las promociones que presentan cada una de las partes actuantes, así como del estudio de las probanzas que ofrezcan las mismas".	"Por lo que respecta al inciso 2), esta respuesta me dice y así lo entiendo, que los términos legales determinados en la Ley Federal del Trabajo, no los respetan para nada y no existe quien se los haga respetar, Todo esto, en perjuicio de nosotros los trabajadores demandantes".
3.	"Cómo es que pueden llevarse a cabo las Audiencias, si no está integrada la Junta y no se encuentra el C. Presidente (a) de la	"Las Audiencias que se celebran en la Juntas Especiales que integran esta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan- Texcoco, en ausencia del Presidente, pueden	No existe agravio

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

	<i>Junta”.</i>	<i>llevarse a cabo por el Auxiliar de la Junta y del Secretario de Acuerdos quien da fe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo”.</i>	
4.	<i>Si existe alguna área o departamento encargado de supervisar que las Juntas funcionen bien y si hace visitas para recibir quejas o comentarios de quienes pudieran estar inconformes con este Servicio Público de Interés Público y Social.”</i>	<i>La Contraloría Jurídico Interno de la Junta, es el área encargada de llevar a cabo visitas programadas, así como de recibir quejas o comentarios relacionados con el funcionamiento de las Doce Juntas Especiales que integran esta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlan- Texcoco”.</i>	<i>“Por lo que respecta a las VISITAS PROGRAMADAS que supuestamente realiza la Contraloría Interna, no he sabido de ninguna y mucho menos que se la anuncien públicamente con anticipación, para aquellos que podríamos tener alguna queja o pedir se revise nuestro expediente en nuestra</i>

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

			<i>presencia”.</i>
5	No existe solicitud	<i>“En el expediente numero J.5/483/2010, que se tramita en la Junta Especial Número Cinco, se ha señalado día y hora, para la celebración de la audiencia Trifásica inicial pero a partir de su etapa de Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fecha de la cual su apoderado legal se encuentra debidamente notificado, como se desprende del estudio de los autos”.</i>	<i>“Por último, aunque no lo solicité, la Junta Cinco, está retardando demasiado la tramitación de esta segunda demanda, como lo es no resolver de manera inmediata un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento que a todas luces es improcedente”.</i>

Del cuadro comparativo, de inicio se advierte que en el punto **3** la disidente no formula agravio respecto a la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que, **debe quedar firme ante falta de impugnación.**

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia 3ª./J.7/91 sustentada por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Marzo de 1991, tomo VII, página 60, cuyo rubro y texto son:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Por otra parte, se obtiene que el sujeto obligado con el propósito de satisfacer el derecho de acceso a la información pública, respeto a la pregunta señalada en el punto 2, contestó que el tiempo de tramitación en cada juicio laboral es diferente, toda vez que el mismo está sujeto a emitir los acuerdos correspondientes de las promociones que presentan cada una de las partes, así como del estudio de las probanzas ofrecidas.

Asimismo, atinente al cuestionamiento reseñado en el punto 4, la autoridad refirió que la Contraloría Jurídica Interna de la Junta, es el área encargada de llevar a cabo visitas programadas, así como de recibir quejas o comentarios relacionados con el funcionamiento de las doce juntas.

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por tanto, se evidencia que el sujeto obligado atendió con correspondencia lo relativo a las preguntas señaladas en dichos numerales.

Ahora bien, respecto a lo señalado en el arábigo **5**, debe decirse que en la solicitud de información la disidente expuso como antecedentes aspectos vinculados con el expediente J.5/483/2010; sin embargo, del estudio integral de la petición se advierte que no realiza solicitud al respecto, lo que, incluso, se robustece cuando la inconforme expresa en el agravio correspondiente que: *“aunque no lo solicité, la Junta Cinco, está retardando demasiado...”*; lo que conduce a establecer que no es materia de la solicitud de origen, lo que, desde luego, en atención al principio de congruencia que imperas observar en las resoluciones, este Instituto debe acotar su decisión a la materia de la litis, esto es, debe existir identidad jurídica entre la petición vinculada con la respuesta del sujeto obligado y lo que es materia del recurso de revisión, ya que de no ser así traería como consecuencia que se pronuncie una resolución en contravención del citado principio; además, de que a nada práctico conduce su análisis.

Por otra parte, en relación con el arábigo **1**, la disidente solicitó que se le informe en qué tiempo se dictará y se le notificará personalmente a través de sus apoderados legales el laudo en el expediente J.7/058/2010.

En ese tenor, se debe destacar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En ese orden, se establece que la información detallada en el ordinal **1**, no es generada, poseída o administrada por el sujeto obligado en los términos propuestos.

En efecto, de la respuesta de la solicitud se obtiene que el sujeto

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado pone a disposición de la recurrente el expediente J.7/58/2010, el cual, refiere, se localiza y se tramita en la Secretaría de Acuerdos de la Junta y cuyo estado procesal se encuentra en revisión; lo que conlleva a establecer que todavía está en estudio.

Es decir, se observa que, por un lado, a la fecha de la solicitud (veintitrés de junio de dos mil once) no se ha dictado el laudo correspondiente, y por el otro, no existe disposición legal que obligue a la autoridad a elaborar un documento en el que se establezca el tiempo determinado en que emitirá un laudo y en los términos en que se notificará, pues, resulta un hecho futuro pero cierto, ya que con base en lo reseñado por la autoridad y concatenado con el dicho del la disidente, evidentemente se dictará una determinación; sin embargo, su emisión obedece a factores subjetivos como la complejidad y la naturaleza del asunto; por tanto, se infiere que la intensión del sujeto obligado de poner a su disposición —previa identificación con documento oficial del solicitante, desde luego, como parte en ese litigio— los autos de dicho expediente, es que, una vez que se dicte el laudo, la recurrente este en aptitud de consultarlo, esto es, tenga conocimiento de su contenido y, en su caso, se le practique la notificación conforme a derecho, pues la notificación es la forma externa por medio del cual las resoluciones dictadas por una Junta se dan a conocer a los interesados en un juicio laboral, así como a toda persona que de algún modo intervenga en la actuación.

En ese orden, se concluye que la repuesta del sujeto obligado

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

implícitamente se traduce a un hecho negativo, porque su conducta jurídica consiste en una omisión o abstención; tal es el caso de las obligaciones de no hacer, toda vez que a la fecha de la solicitud no ha dictado el laudo en el referido expediente, ello desde luego, sin prejuzgar los motivos o la etapa procesal en que se encuentre dicho juicio.

No obsta lo anterior, el sujeto obligado —como se anticipa— conforme al procedimiento laboral emitirá el laudo respectivo, entendiéndose como tal a *“las resoluciones dictada por árbitros nombrados para casos determinados, así como aquellas dictadas por órganos permanentes a los que las partes se hubieren sometido al arbitraje”*, según Jorge Alberto Silva Silva, en la obra *“Arbitraje Comercial Internacional en México”*. 2ª Ed. Oxford, México 2001, pág. 212.

En tal virtud, también se tiene por satisfecha la respuesta emitida por el sujeto obligado en ese punto.

Ahora bien, de los motivos de inconformidad se observa que la recurrente aduce diversas opiniones tendentes a desvirtuar la veracidad de la información solicitada, las cuales resultan inatendibles, toda vez que este Instituto carece de competencia legal para constatar la autenticidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por que el objeto de este órgano colegiado es la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; aspectos que evidentemente no contemplan ese supuesto.

En las relatadas condiciones, y al quedar demostrado que la respuesta

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

emitida por el sujeto obligado satisface completamente los extremos de la solicitud formulada por la recurrente, lo procedente es **confirmarla**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, pero **INATENDIBLES** los agravios expuestos por la recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

EXPEDIENTE:	01743/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN TREINTA Y UNO DE
AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01743/INFOEM/IP/RR/2011.**